

última arteria es **Oeste-Este**.- Cuando ingresa a calle Matienzo se encuentra con un sorpresivo obstáculo: un Renault Clío que circulaba a contramano (con dirección Este-Oeste), por ello el codemandado Pérez ensaya una maniobra de frenado y esquive (lo que justifica las huellas de derrape y fricción existentes en el asfalto) pero no pudo evitar impactar con el otro rodado de manera frontal.-

Cabe mencionar que el día y horario del siniestro, el sol irradiaba de pleno sobre los automovilistas que circulaban en idéntico sentido al que lo hacía Pérez, es decir, de Oeste a Este, lo que fue un factor obstaculizante de la buena visibilidad, sumado a la circunstancia que el Clío colisionante era de color claro y venía en contramano.- Hace reserva de oficiar al servicio meteorológico de la provincia o entidad equivalente a fin que informe sobre el estado del tiempo a la hora y día mencionado, particularmente respecto de la luz solar.-

La precedente descripción del evento encuentra respaldo probatorio en la Investigación Penal Preparatoria y responde a una causalidad distinta a la establecida en la demanda, ya que el desplazamiento antirreglamentario del Renault Clío (guiado por el Sr. Bernabé CONCHA) se constituyó en la causa eficiente del impacto y en genuino obstáculo dentro de la senda de marcha (reglamentaria) del Sr. Joaquín PEREZ.-

En consecuencia es el demandado Bernabé CONCHA, y no otra persona distinta, quien debe responder por las consecuencias dañosas del evento.-

Análisis de la Responsabilidad:

La actora sabe desde la ocurrencia del hecho que su causa eficiente no ha sido la conducta del codemandado Joaquín Andrés PEREZ, sino el desaprensivo y temerario manejo del demandado Bernabé CONCHA, quien conducía el rodado marca: Renault, Clío, Dominio: FEI-485,

antirreglamentariamente, a la sazón, único y exclusivo responsable del siniestro en cuestión.-

La desaprensiva y temeraria circulación sin respetar el sentido de circulación de calle Matienzo por parte del demandado Bernabé Concha, desarticula toda relación de causalidad con respecto al co-demandado representado y despeña la pretendida atribución de responsabilidad del mismo.-

Es importante señalar que **el conductor Bernabé CONCHA al circular en contramano y hacerlo sin contar con la cobertura del seguro obligatorio, crea en su contra una presunción, no solo de impericia en el manejo, sino también de desaprensión, por configurar: una infracción administrativa que transgrede un recaudo legislativo de "mínima capacitación" en el individuo para conducir vehículos y un accionar delictivo doloso penado severamente por la ley.-**

Finalmente el hecho de circular en un rodado mayor por calles céntricas densamente transitadas constituye una conducta negligente y temeraria del demandado Concha, que redobló innecesariamente los riesgos viales ocasionando el siniestro.-

Lo expresado en este responde permite colegir que el siniestro acontecido y sus consecuencias: muerte y las lesiones, resultan un acontecimiento imprevisible e inevitable respecto de Joaquín Andrés PEREZ, quien fue convertido en AUTOR INVOLUNTARIO del hecho dañoso, pues su voluntad ha sido extraña a su producción al actuar como mero agente físico del hecho de un tercero (Bernabé CONCHA), por lo que el siniestro de autos no puede serle imputado moralmente.- Asimismo **NO EXISTE RESPONSABILIDAD SIN CULPA NI PUEDE MEDIAR CONDENA POR UNA ACTUACIÓN ACCIDENTAL, o provocada por un tercero por quien el co-demandado representado no debe responder.-**

Va de suyo que entre el accionar de PEREZ y el resultado hay AUSENCIA DE CAUSALIDAD, lo que destruye el presupuesto de la autoría y provoca

exclusión de responsabilidad, pues LA INTENCIÓN DE PROTEGER A LA VÍCTIMA NO PUEDE LLEVAR A ATRIBUIR LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS A QUIEN NO RESULTA AUTOR DEL MENOSCABO.-

Análisis de los rubros reclamados:

La ausencia de responsabilidad de la parte representada conduce a objetar la procedencia de todos y cada uno de los rubros reclamados, y a señalar los excesos y desaciertos que contiene la postulación resarcitoria.-

Es excesiva, al presupuestar una indemnización de Pesos: Un Millón Quinientos Noventa Mil Cuatrocientos (\$ 1.590.400,00.-), suma grosera e infundada, que adolece de respaldo documentario, ni han sido acompañados de la condigna reserva instrumental por vía informativa.-

Es también deficitaria, pues la actora, mas preocupada en encontrar a cualquier precio a quien responsabilizar por la muerte y las lesiones invocadas, omite accionar en forma exclusiva y excluyente contra el auténtico causante del daño: Bernabé CONCHA.-

La grosera suma pretendida tampoco se apoya en parámetros reales, ni en circunstancias verdaderas, a saber:

Se reclama el pago de un servicio de sepelio por valor de Pesos: Diez Mil (\$ 10.000,00.-) sin mencionar a la empresa prestadora, tampoco se invocan o agregan comprobantes instrumentales, ni se efectúa reserva de pedirlos por oficio a ninguna funeraria, lo que no sólo reduce las posibilidades defensivas de esta parte quien no conoce donde podrá recabar esa información ni de quien, sino que despeña toda posibilidad en la actora de requerirlas aún por vía informativa en la etapa probatoria. A tal efecto se opone a cualquier agregación instrumental que la actora pretenda aún por vía informativa.-

Con relación a las lesiones causadas al joven Franco Esteban CHOCOBAR la actora sostiene que insumieron erogaciones equivalentes a Pesos: Diez Mil (\$ 10.000,00.-), pero no establece si esa suma se demanda en concepto de curaciones, honorarios médicos, gastos farmacéuticos, internación, dejando nuevamente a esta parte en desventaja procesal de no poder conocer ni los motivos ni ante quienes fue erogada dicha suma ni en que fecha, Igualmente la actora no agrega instrumentos que acrediten el pago de las mismas, ni hace reserva de agregarlos, ni indica ante que entidad o persona es posible recabar esa información, oponiéndose esta parte a cualquier intento de agregar tardíamente cualquier documental aún por vía informativa.-

Con respecto al rubro lucrocesante y pérdida de chance la actora sostiene que el occiso realizaba servicios de lunch sin precisar bajo que denominación de fantasía lo hacía, desde que lugar lo prestaba, cuantos servicios aproximadamente preparaba al mes para poder obtener un ingreso equivalente a Pesos: Diez Mil (\$ 10.000,00.-), en que situación impositiva se encontraba, sin que aquella agregara invocara o reservara agregar algún comprobante del pago de tales servicios, o factura por compra de insumos circunstancia que torna inverosímil esa afirmación, oponiéndose a toda agregación instrumental que al respecto intentare la accionante.-

Se pretende la indemnización de una muerte y de lesiones, sin que esos reclamos se encuentren respaldados por un certificado o historia clínica adecuada que establezca antecedentes y porcentajes estimativos, o sin contar con una mínima declaración de ciencia que permita vislumbrar su procedencia o convalidar su apreciación económica, tornando inconducente este reclamo.-

Se reclaman gastos, en apariencia, emergentes, pues la demanda no especifica si responden a atenciones médicas, estudios realizados (¿?) farmacéuticas, etc. etc., ni adjunta comprobante alguno de las erogaciones que invoca. Tales datos resultan del particular gobierno de la accionante, quien debió

proporcionarlos al juicio en aras de la concisión de su reclamo y a fin de posibilitar el contradictorio y la defensa de sus eventuales adversarios.- Así como se sanciona con inadmisibilidad la negativa genérica del demandado, también resulta por extensión analógica idéntica sanción al accionante que incurre en generalizaciones al momento de puntualizar su reclamo.-

Se alude con la misma irresponsable imprecisión al daño moral, reclamando por tal concepto la excéntrica suma de Pesos: Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000,00.-) sin adjuntar una prescripción clínica sobre los padecimientos cuyo resarcimiento pretende, mucho menos se allega un presupuesto tentativo respecto de las mismas, falencias que dificultan la tarea defensiva que se intenta con el responde.-

Simplemente alude la existencia de trastornos psíquicos derivados de los daños físicos y del óbito, sin especificar en qué consisten esos trastornos y de que manera ha intentado superarlos, mensurando los mismos en la inconsulta suma reclamada.- Por ello debe rechazarse esta pretensión que sólo persigue engrosar el reclamo económico más que justificar la existencia de una secuela resarcible.-

En definitiva, el daño moral reclamado es pasible de los mismos reparos analizados precedentemente y en cuya apreciación debe prevalecer la cautela y prudencia judicial y con arreglo a ciertas normas rectoras como el protagonismo y la participación que tuvieron las víctimas en el hecho, al haberse subido y trasladarse en un automóvil, que circulaba desaprensivamente, en contra de la mano del tráfico, por calles céntricas de una ciudad, en horas de alto tránsito y careciendo de seguro obligatorio, entre otras y con todas las deficiencias técnicas peritadas en la causa penal.-

Estas pautas deberán considerarse para no convalidar reclamos desproporcionados o improcedentes evitando facilitar un enriquecimiento ilícito de la parte reclamante. La Jurisprudencia de nuestros tribunales tiene dicho: "*En la fijación del quantum del daño moral debe actuarse con suma prudencia,*

dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en una fuente de enriquecimiento indebido o un abuso del derecho" (Cámara Civil y Comercial Común autos; Burelli de Carino E.O. Vs. C. R. Vallejo y Otro S/ Daños y Perjuicios, Sentencia: 228,12-07-91).-

Esta parte, además, se opone a toda agregación instrumental cuya reserva no constare en la demanda.-

OFRECE PRUEBAS:

Instrumentales:

1.- La totalidad de la presente causa, especialmente las manifestaciones expuestas en este responde.-

2.- La totalidad de la causa penal caratulada: "CONCHA, Bernabé y Otros S/ HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS" - Expte. nº 4309/14, actualmente en trámite por ante la Fiscalía Penal Instructora de la Primera Nominación de este Centro Judicial de Concepción.-

También se oponen a la agregación de cualquier prueba instrumental que no hubiere acompañado con la demanda y respecto de la cual no haya reserva de adjuntar, oponiéndose también a su agregación por cualquier otro medio cuya reserva no hubiera sido solicitada, como la incorporación de éstas por cualquier medio que se pretenda, sea como instrumental informativa o diversa.-

Instrumental Informativa:

1º) A la Municipalidad de la ciudad de Concepción, para que informe a este Juzgado y causa - a través de la oficina correspondiente - cual era el sentido de circulación de calle Benjamín Matienzo al 1400, es decir entre calles 9 de Julio y Nasif Estéfano de esta ciudad de Concepción en fecha 01.05.2014.- En la manda judicial pertinente el Actuario deberá

indicar al ofiado la fecha de vencimiento del período probatorio.-

PROMUEVE DEFENSA DE FALTA DE

ACCIÓN:

Inexistiendo los presupuestos que tornan procedente las indemnizaciones pretendidas, se interpone formal y tempestivamente defensa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL DEMANDANTE, que deberá resolverse con la cuestión de fondo.-

PLUS PETITIO INEXCUSABLE

HONORARIOS:

En virtud de la grosera suma reclamada, y dada la gratuidad con que litiga la parte actora y de la sinrazón de la presente demanda en contra de la parte representada, solicita a Usía la condena en costas a la contraria por incurrir en plus petición inexcusable con arreglo al art. 111 del Digesto Ritual.-

Para el supuesto de rechazo de la presente demanda deberá tenerse presente que la actora actuó con beneficio de litigar sin gastos y que al amparo del referido beneficio reclama un monto excesivo, desmesurado y arbitrario, por lo que será necesario - a los efectos de la regulación de honorarios - apartarse de los montos reclamados y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar.-

En ese sentido la Jurisprudencia se ha pronunciado: "... La circunstancia de haber obtenido la actora el beneficio de litigar sin gastos exigía por parte del a - quo efectuar una interpretación adecuada del art. 40 inciso 1º de la Ley 5480, ya que al amparo de dicho beneficio la actora pudo incluir en su demanda un monto arbitrario sin enfrentar la carga fiscal que el monto demandado impone. En tal sentido ha

expresado este Tribunal en un precedente que guarda analogía con el de autos que cuando la carga repercute sobre el demandado vencedor en razón del beneficio de litigar sin gastos obtenido por el actor, es necesario apartarse del desmesurado monto reclamado en la demanda y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, ya que es esta en definitiva la medida de interés sustancialmente defendido por los profesionales que asistieron a la demandada, y asimismo al real valor comprometido en el pleito..."- (Conforme Doctrina Causa M.98 XXVI "Marín, Jorge Alberto c/ Shing Dong Sik", Sentencia del 20.04.95)..." (CSJT Sentencia 296 del 08.05.97, en autos: "Tejerian, Benito y Otros Vs. Jorge Antonio Jorrat y Otros S/ Daños y Perjuicios).-

Para el hipotético e improbable supuesto de acogimiento de la demanda se tenga presente lo dispuesto por el art. 505 del Código Civil, que dispone: "*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas*".- (Párrafo agregado por Ley nº 24.432). Aplicado por la S.C.J.B.A., en autos: Zucolli, Marcela A. c/ Sum S. A. S/ Daños y Perjuicios.-

PETITORIO:

Por todo lo expuesto, respetuosamente

Solicita:

1.- Por contestada demanda ordinaria en tiempo y forma.-

2.- Por indicadas y ofrecidas las instrumentales.-

3.- Por formulada oposición a cualquier agregación instrumental no indicada en la demanda o respecto de la cual no exista reserva de agregación.-

4.- Por interpuesta defensa de fondo de falta de acción.-

5.- Por planteada plus petición inexcusable.-

6.- Se deja en reserva la presente contestación de demanda para su oportuno tratamiento, impetrando el rechazo de la acción tentada con costas a la contraria.-

7.- Expresa reserva de CASO FEDERAL.-

Proveer conforme será:

JUSTICIA

Dr. OSCAR PAUL RODRIGUEZ
ABOGADO
Prov. Tucumán Mat. Prof. No. 282
Prov. Catamarca Mat. Prof. No. 1059
Mat. Federal - Tomo 94 - Folio 678

JU. 04 JUN 2015 09:50
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adgulta cuatro (4) juzgados de copia para traslado en auto (7) al T. -

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUD.C.
JUZ. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA
BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 17 de junio de 2015.-

Encontrándose suspendidos los términos procesales en autos conforme
providencia de fecha 28/04/2015, una vez reabiertos los mismos se proveerá
el presente escrito, JCGP

Dr. Eduardo José Dip T...
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONC.

AMPLIA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN RESERVA - OTROS

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación:

JUICIO: BARRIENTOS, Graciela del Valle y Otros Vs. CONCHA, Bernabé y Otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 226/14.-

Oscar Raúl ROSALES, abogado de la matrícula, por la representación suficientemente acreditada en autos, respetuosamente Dice:

1º) Legal y tempestivamente amplía contestación de demanda en resera del 04.06.2015, horas 09:50, en consecuencia ofrece las siguientes pruebas instrumentales informativas:

A.- Al ANSES para que informe a este Juzgado y causa la situación laboral ante ese organismo del ciudadano **Franco Esteban CHOCOBAR**, D.N.I. n° 36.752.271, CUIL: 2036752271-3, como así también todo otro dato de interés que permita determinar su registro como empleado dependiente, o no, en su caso informe quien es o quienes son sus empleadores hasta el 01.05.2014.-

Informe el mismo organismo la situación laboral que revistaba hasta el 01.05.2014, el ciudadano **Pedro Antonio CHOCOBAR**, D.N.I. n° 13.607.047, (hoy fallecido), informando si el mismo efectuaba aportes al sistema previsional, en que calidad lo hacia, brindando a la causa todo otro dato de interés para establecer las expectativas jubilatorias del nombrado.-

B.- Al la AFIP (D.G.I.), para que informe a este Juzgado y causa cual es la situación tributaria o fiscal ante ese organismo del ciudadano **Franco Esteban CHOCOBAR**, D.N.I. n° 36.752.271, CUIL: 20-36752271-3, informando particularmente si el mismo es Monotributista, indicando categoría y demás, o si es responsable inscripto o diverso, como así también informe sobre todo otro dato de interés para determinar la capacidad tributaria o contributiva, informando especialmente si se encuentra inscripto en Ingresos Brutos y monto que tributa.-

El mismo organismo informe a este Juzgado y causa cual era - al 01.05.2014 - la situación tributaria o

2º) Asimismo subsana error material deslizado en párrafo titulado “LA VERDAD DE LOS HECHOS”, en el mismo y al referirse a la fecha del siniestro indicó que fue el 01.05.2015, cuando en realidad quiso decir **01.05.2014**, seguidamente y en el mismo párrafo, al describir el recorrido y sentido de circulación del representado Pérez, dijo que aquel lo hacía por calle Nasif Estéfano en dirección Norte-Sur, cuando en realidad quiso decir que lo hacía en dirección **Sur-Norte. Así debe leerse.-**

Proveer conforme será:

JUSTICIA

Dr. OSCAR RAUL ROSALES
ABOGADO
Prov. Tucumán Mat. Prof. No. 282
Prov. Catamarca Mat. Prof. No. 1048
Mat. Federal - Tomo 94 - Folio 576

Adiunta cuatro (4) siglas de copia por tratado en un (1) x (1) u.

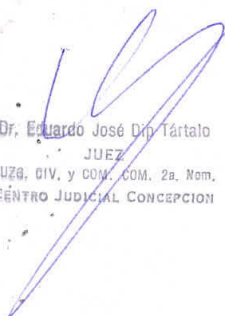
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA
BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 17 de junio de 2015.-

Encontrándose suspendidos los términos procesales en autos conforme
providencia de fecha 28/04/2015, una vez reabiertos los mismos se proveerá
el presente escrito. JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

23 JUN 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp:
Resolve

35

Juzg. Civ. y Com. 2da. Inst. Tuc.	
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION TUC.	
REGISTRO	
Expediente N°	N° Exped. - Año
416	

JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) EXPTE N:226/14

CONCEPCION, 8 de septiembre de 2015

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: " **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO VS. CONCHA BERNABÉ Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 226/14)**", y

CONSIDERANDO:

A) A fs. 58/60 se apersona en autos Diana Raquel Díaz e interpone excepción previa de falta de legitimación pasiva.

Expresa que en el caso concreto de autos, la actora por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad reclama a su parte, en carácter de propietaria del automóvil marca Renault Clio, Dominio FEI 485, la correspondiente indemnización por Daños y Perjuicios por la muerte del Sr. Pedro Antonio Chcohar y a raíz del accidente sufrido en fecha 01/05/2014 a hs. 09,30, tal como relata los hechos en el escrito de demanda.

Indica que, conforme respectivo informe de dominio emitido por el Registro Nacional del Automotor, Delegación Concepción, a la fecha del siniestro su parte no revestía el carácter de propietaria del rodado antes mencionado, sino la Sra. Rosa del Valle Herrera, quien detenta dicho carácter desde fecha 24/04/2014. Que en consecuencia no debe responder civilmente por cuanto es ajena a la relación jurídica y por ende considera que debe declararse la procedencia de la falta de legitimación pasiva.

Corrido traslado a la actora la misma contesta a fs. 71 allanándose a lo solicitado por Diana Raquel Díaz, con lo que vienen estos autos a Despacho para resolver.-

B) Surge de la documentación aportada en autos que asiste razón a la recurrente, toda vez que la parte actora demanda en calidad de propietaria del vehículo Marca Renault modelo Clio 1.2 Authentique a la Sra. Diana Raquel Díaz, cuando surge de las probanzas aportadas por la misma (informe de dominio obrante a fs. 53) que la titular del rodado es la Sra. Herrera Rosa del Valle.

Asimismo, atento al allanamiento de la actora, corresponde hacer lugar al planteo, desestimando la demanda incoada en contra de DIANA RAQUEL DÍAZ, DNI N° 26.356.828, imponiendo las costas a la parte actora, en virtud de lo resuelto y lo dispuesto en los Arts. 104 y 105 Procesal

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la presente acción en contra de DIANA RAQUEL DÍAZ, DNI N° 26.356.828, según se considera, debiendo proseguir la causa en contra de los demás accionados.

II.- COSTAS: Se imponen a la parte actora, según lo considerado.-

HÁGASE SABER

JCGP

Dr. Eduardo José Dip. Partalo
JUEZ
JUZG. CIVIL COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

En fecha 10/09/15 se confecciono cédulas no. 4729/30/1/2/3/4
En fecha 18/9/15 se libró cédulas No. 4728/20/1/2/3/4

En 21/09/2015 retiro Cédula no
4704

Dra. Dileá Socarba
MP CAS 295

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA GENERAL
JUG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P 10

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 226/14

Cédula N° 4729

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).**-

Se notifica a: **BARRIENTOS, GRACIELA DEL VALLE**

Domicilio: **CASILLERO N° 668**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 8 de septiembre de 2015.- **AUTOS Y VISTOS:.....- CONSIDERANDO:.....- RESUELVO: I.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente acción en contra de DIANA RAQUEL DÍAZ, DNI N° 26.356.828, según se considera, debiendo proseguir la causa en contra de los demás accionados. **II.- COSTAS:** Se imponen a la parte actora, según lo considerado.- **HÁGASE SABER.** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 226/14

Cèdula N° 4730

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).**-

Se notifica a: **CONCHA, BERNABE**

Domicilio: **CASILLERO N° 400**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 8 de septiembre de 2015.- **AUTOS Y VISTOS:.....**
CONSIDERANDO:..... **RESUELVO: I.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente acción en contra de DIANA RAQUEL DÍAZ, DNI N° 26.356.828, según se considera, debiendo proseguir la causa en contra de los demás accionados. **II.- COSTAS:** Se imponen a la parte actora, según lo considerado.- **HÁGASE SABER.** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JIZE. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° <u>400</u> A HORAS 13
18 SET 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELTO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA FEPA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 226/14

Cédula N° 4731

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).**

Se notifica al Dr./a: **TERAN GABRIEL**

Domicilio: **CASILLERO N° 85**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 8 de septiembre de 2015.- **AUTOS Y VISTOS:.....**
CONSIDERANDO:.....- RESUELVO: I.- DECLARAR INADMISIBLE la presente acción en contra de DIANA RAQUEL DÍAZ, DNI N° 26.356.828, según se considera, debiendo proseguir la causa en contra de los demás accionados. **II.- COSTAS:** Se imponen a la parte actora, según lo considerado.- **HÁGASE SABER.** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Lra. Adriana Coronilla Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JES. CIV. y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 85
A HORAS 13
18 SET 2015
FORMA POSTERIOR DEVOLVER A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA WILLAGRA
PEPA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 226/14

Cèdula N° 4732

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).**-

Se notifica a: **DIAZ, DIANA RAQUEL**

Domicilio: **CASILLERO N° 594**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 8 de septiembre de 2015.- **AUTOS Y VISTOS:.....**
CONSIDERANDO:.....- **RESUELVO: I.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente acción en contra de DIANA RAQUEL DÍAZ, DNI N° 26.356.828, según se considera, debiendo proseguir la causa en contra de los demás accionados. **II.- COSTAS:** Se imponen a la parte actora, según lo considerado.- **HÁGASE SABER.** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUS. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO NO. 594
A HORAS 13
18 SET 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SECRETARIA
LIDIA ESTELA VILLALBA
PAPA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

[illegible]

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 226/14

Cédula N° 4733

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).**

Se notifica al Dr./a: **ROSALES OSCAR RAUL**

Domicilio: **CASILLERO N° 391**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 8 de septiembre de 2015.- **AUTOS Y VISTOS:.....**
CONSIDERANDO:..... **RESUELVO: I.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente acción en contra de DIANA RAQUEL DÍAZ, DNI N° 26.356.828, según se considera, debiendo proseguir la causa en contra de los demás accionados. **II.- COSTAS:** Se imponen a la parte actora, según lo considerado.- **HÁGASE SABER.** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUS. CIV. Y COM. CDM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° <u>391</u> A HORAS 13
18 SET 2015
EN FORMA DE NOTIFICACION DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTEVA VILLAGRA FEPA MARK ENTRADAS

Oficial Notificador

SOLICITO AMPLIACION DE RESOLUCION

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN- IIA

**JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA BERNABE Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte: 226/14**

GABRIEL TERAN, por Mapfre Compañía de Seguros, a V.S,
respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma a solicitar se amplíe la resolución de V.S, de fecha 8 de Septiembre de este año, a favor de la compañía a la cual represento (MAPFRE SEGUROS) , en base a la consideraciones de hecho y derecho que a continuación me propongo detallar.

A fs. 58/60 se apersona en autos Diana Raquel Diaz e interpone excepción previa de falta de legitimación pasiva ya que conforme al informe de dominio emitido por el Registro Nacional del Automotor, Delegación Concepción, a la fecha del siniestro, su parte no revestía el carácter de propietaria del rodado marca Renault Clio, Dominio FEI 485, sino la Sra. Rosa del Valle Herrera, quien detenta dicho carácter desde fecha 24/04/2014.

Corrido traslado a la actora, la misma contesta a fs. 71 allanándose a lo solicitado por Diana Raquel Díaz, por lo que V.S resuelve declarar inadmisibile la acción en contra de DIANA RAQUEL DIAZ, DNI N°26.356.828, en base a la documentación aportada en autos. (fs.416)

Por lo expuesto, queda probado a todas luces que la propietaria del vehículo partícipe del siniestro es la Sra Herrera, y no la Sra Raquel Diaz. En conclusión podemos observar que la compañía a la cual represento nada tiene que ver con el siniestro ya que conforme a la documentación presentada en autos (FS. 39), la Sra. Diaz, al momento de realizar la venta del vehículo procedió a la anulación de la póliza del mismo.

Así mismo, la Sra. Herrera jamás efectuó contrato de seguro alguno con la Compañía Mapfre, más aún **no contaba con cobertura de seguro obligatorio alguno** al momento del infortunio.-

Es por esto que no se entendería porque la acción continuaría en contra de MAPFRE, cuando el único vínculo de ésta compañía al siniestro estaría dada por la póliza contratada por la sra. Diana Raquel Díaz, quien **ya no** resulta demandada en autos. Además suponiendo que continuara demandada, dicha póliza (único vínculo de MAPFRE con el siniestro), se encontraba anulada al momento del siniestro conforme se prueba en autos.-

En base a la nueva redacción del artículo 109 de la Ley de Seguros, la jurisprudencia cambió radicalmente su rumbo, quedando entonces claro que se trataba de un seguro estipulado a favor del propio asegurado, que protegía la integridad de su patrimonio y que consecuentemente sólo operaba en la medida en que ese asegurado resultara civilmente responsable.

En esta nueva óptica, resultaría irrazonable que se permitiera una acción autónoma del tercero reclamante para con el asegurador del responsable, sin accionar también contra este responsable, pues si lo hay que discutir – como base inicial para el seguro funcione – es la responsabilidad civil del asegurado, pues entonces **él no podría estar ausente del proceso judicial**. Un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala C (Gutkind, Raquel Eva c/ Song Jae Hyuk s/ daños y perjuicios) da perfecta cuenta de este razonamiento: “La citación en garantía de la aseguradora, prevista por el art. 118 de la ley 17418, se encuadra como acción directa no autónoma. La acreditación de la responsabilidad del asegurado es presupuesto del éxito de la pretensión contra la aseguradora, razón por la cual **el desistimiento de la acción contra el primero, impide el progreso de la que se intenta contra la segunda**”.

Por lo expuesto, solicito se declare inadmisibile la presente acción en contra de MAPFRE SEGUROS ampliando la resolución del 8 de septiembre de 2015, con expresa imposición de costas a la actora en caso de oposición.-

No tiene ningún sentido mantener vinculada a esta acción a la Aseguradora, ya que su exasegurada ha sido liberada del mismo, por cuestiones de evitar desgastes jurisdiccionales inútiles, así como evitar nulidades posteriores.-

La intervención de la Aseguradora, es siempre subordinada a la de su Asegurada, no es autónoma, y siempre depende de ésta última. Saliendo la Asegurada del juicio, también corresponde que la Aseguradora quede liberada del mismo.-

El actor al allanarse y desistir de la demanda en contra de la asegurada, se ha quedado sin acción en contra de la Aseguradora, ya que lo único

que vincula a ésta última con el proceso de daños aquí iniciado es su supuesta relación contractual con la Asegurada, contra quién se desistió del juicio.-

Sin Asegurado en el juicio, es imposible continuar el mismo en contra de la Aseguradora, ya que no hay relación contractual alguna entre las partes que intervienen en el mismo con la Cia. que represento.-

Tenga por formulada aclaración correspondiente, se corra traslado de la misma a las partes por el término de ley y con calidad de autos.-

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER

JUSTICIA

GABRIEL TERAN
ABOGADO
M. P. 2417

MAJ 29 SEP 2015 08:03
JUZG. CIV. Y COM. 2a. NOM.

Adjunto costo (4) sueldo de copias para el
traslado en 06/23 y r/u. -

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P. 10

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA
BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 6 de octubre de 2015.-

Al pedido de ampliación de resolución: Pasen los autos a despacho
para resolver.- ASE

Dr. Eduardo José Dip-Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten signature]
S. F. 11/10/15
HP 061

09 OCT 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

[Handwritten signature]
VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P. 11

4



Juzgado de Apelaciones de Concepción	
Sentencia N°: 491	
R.º. Expte. - 413	

JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) EXPTE N:226/14

CONCEPCION, 19 de octubre de 2015

Vistos:

Los presentes autos, y

Considerando:

1.- Que el letrado Gabriel Teran, en el carácter de apoderado de Mapfre Compañía de Seguros, solicita se amplíe la Sentencia definitiva de fecha 8 de septiembre de 2015. Fundamenta dicho pedido, argumentando que dicha sentencia declaró inadmisibile la acción en contra de Diana Raquel Díaz, por lo que habría quedado probado que la propietaria del vehículo participe del siniestro es la Sra. Herrera y no la Sra. Raquel Díaz.

2.- Que la Compañía de Seguros Mapre fue citada en garantía en razón de un supuesto vinculo contractual que tenía con la Sra. Diana Raquel Díaz, sin embargo, mediante sentencia (fs.110) se resolvió declarar inadmisibile la acción en contra de esta última persona, por no ser la titular del automóvil protagonista del accidente (objeto de este juicio).

Entiendo que la aseguradora debe responder sólo para el caso de haberse acreditado la responsabilidad del asegurado, por lo que la sentencia sólo será ejecutable contra el asegurador en la medida que exista responsabilidad acereditada del asegurado y en la medida del seguro. Para poder citar a juicio a una aseguradora (en carácter de garante de responsabilidad civil), se debe demandar previamente al responsable civil(asegurado). La víctima no podría invocar que el seguro ha sido contratado por su cuenta o que el mismo configura una estipulación a su favor. El asegurado (responsable) ha querido cubrirse contra las consecuencias de sus actos y no ha tenido la intención de asegurar al tercero (Morandi, Juan Carlos, " Estudios de Derecho de Seguros",pág.398).

También debo destacar una cuestión constitucional. No se concibe por lo menos en sana lógica, que pueda condenarse al asegurador sin que previamente se haya establecido la responsabilidad del asegurado. Y sabido es que en un estado de derecho no es posible realizar un reproche de responsabilidad, es decir responsabilizar a una determinada persona, sin que se le haya oído y vencido en juicio.

Por último cabe tener presente lo sostenido por nuestra jurisprudencia, que confirma lo que vengo sosteniendo: "Es criterio reiterado de la jurisprudencia local, que no puede haber demanda contra la aseguradora sin que se demande la asegurado. Habiéndose expresado en ese sentido, que la víctima está legitimada para demandar a la aseguradora (citar en garantía según la ley), pero tal demanda está condicionada a que demande previa o conjuntamente a quien le causó el daño o al responsable

PODER JUDICIAL TUCUMAN

indirecto, si es este el asegurado y no aquel. Siendo ello así, en resguardo del principio de economía procesal, debe establecerse como regla general que, mas allá de la defensa de fondo de falta de acción que opusiera la aseguradora al ser emplazada, y dado que en las condiciones tratadas resulta claro que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados, en la relación sustancial, el órgano judicial antes de abrir el expediente a prueba tiene el deber de ordenar la integración de la litis con el asegurado, aún cuando la víctima omitiera demandarlo".(Sentencia: 615 Fecha: 20/08/2003- Veliz Rosa Amalia Vs. Vildoza Aurelia Eugenia a s/ Cobro Ejecutivo de Pesos)

3.- Que por lo expuesto, considero que le asiste razón al apderado de Mapfre Compañía de Seguros, por lo que debe ampliarse la sentencia definitiva de fecha 8/09/2015.

Por ello,

Resulevo:

I.- Ampliar la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2015 haciéndose constar que la acción instaurada por la parte actora, es no es procedente en contra de Mapfre Compañía de Seguros.

Hágase saber.-

SZ

Dr. Eduardo José Vio Tartale
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. 2º. Nro.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 226/14

Cédula N° 4734

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).**-

Se notifica a: **PARANA SEGUROS S.A.**

Domicilio: **MONTEAGUDO N° 440 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN,**



PROVEIDO

"CONCEPCION, 8 de septiembre de 2015.- **AUTOS Y VISTOS:.....**
CONSIDERANDO:..... RESUELVO: I.- DECLARAR INADMISIBLE la presente acción en contra de DIANA RAQUEL DÍAZ, DNI N° 26.356.828, según se considera, debiendo proseguir la causa en contra de los demás accionados. **II.- COSTAS:** Se imponen a la parte actora, según lo considerado.- **HÁGASE SABER.** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

my
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUEZ CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° 103642 Recibido Hoy 07-10-2015

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

Oficial Notificador

SAN MIGUEL DE TUCUMAN 08 OCT 2015 en la fecha siendo horas 10²⁰

notifiqué del contenido de esta cédula y no dejó su duplicado en domicilio

denunciado/a recibiendo una persona que dijo su nombre
no está autorizado a firmar

haberlo encontrado a persona que dijo llamarse

y no firma para constancia

JOSE ORLANDO RUIZ
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C.
OFICIALES NOTIFICADORES

E 09 OCT 2015 a m oger

MARIA INES ROBLEDO DE YNIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

En fecha 23/10/15 se confeccionó cédulas no. 5055/6/7/8/9

En fecha 27/10/15 se libró cédulas No. 5055/6/7/8/9

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 226/14

Cèdula N° 5055

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de octubre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).**-

Se notifica a: **BARRIENTOS, GRACIELA DEL VALLE**

Domicilio: **CASILLERO N° 668**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 19 de octubre de 2015.- **Vistos:..... Considerando:..... Resulevo: I.-** Ampliar la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2015 haciéndose constar que la acción instaurada por la parte actora, es no es procedente en contra de Mapfre Compañía de Seguros. **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

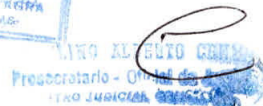
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 226/14

Cédula N° 5056

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de octubre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).**-

Se notifica a: **CONCHA, BERNABE**

Domicilio: **CASILLERO N° 400**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 19 de octubre de 2015.- **Vistos:..... Considerando:..... Resulevo: I.-** Ampliar la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2015 haciéndose constar que la acción instaurada por la parte actora, es no es procedente en contra de Mapfre Compañía de Seguros. **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

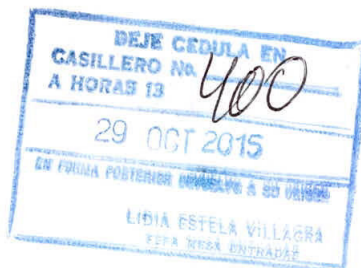
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

[Firma]
FELIX ALBERTO GARCIA
Prosecretario - Ciudad de Tucumán
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION